

AUTO N. 05303

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado No. 2021ER100018 del 24 de mayo de 2021**, esta Entidad recibió derecho de petición por parte de la señora Sandra Valbuena, el cual en su asunto manifiesta: “(...) *CORDIALMENTE ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE SOLICITAR UNA REVISIÓN FRENTE A UNA FÁBRICA DE HELADOS QUE ESTÁ UBICADA EN LA CALLE 127F 93D 48, PUESTO QUE EL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN QUE TIENEN PARA SUS MÁQUINAS PRODUCE UN RUIDO DEMASIADO FUERTE LAS 24HRS DEL DÍA Y DE DOMINGO A DOMINGO. (...)*”

Que, mediante **Radicado No. 2021ER109748 del 03 de junio de 2021**, a través de cual se remitió a la Entidad una petición telefónica anónima en la que el peticionario reporta que: “(...) *EN LA CALLE 127 F NO. 93 D – 48 EXISTE UN ESTABLECIMIENTO QUE OPERA DESDE LAS 4 DE LA MAÑANA A 8 DE LA TARDE, EN EL CUARTO PISO SE ENCUENTRA UN MOTOR QUE GENERA BASTANTE RUIDO LAS 24 HORAS, QUE EN LA NOCHE SE INTENSIFICA (...)*”.

Que, mediante **Radicado No. 2021ER128015 del 25 de junio de 2021**, a través del cual se allegó a la Entidad una petición por parte de la señora Sandra Milena Valbuena Callejas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.137, la cual en su asunto manifiesta: “(...) *CORDIALMENTE ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE SOLICITAR SEGUIMIENTO A MI RADICADO N°*

2021ER100018, YA QUE EL RUIDO AUN CONTINUA Y AHORA YA NO SOLO TIENE EL SISTEMA DE REFRIGERACION EN LA AZOTEA SINO TAMBIEN EN EL PRIMER PISO CERCA DE UNA VENTANA SIN VIDRIO, EL RUIDO EN LA NOCHE ES REALMENTE ESTRESANTE Y EN EL DIA ES INTENSO (...)

Que, mediante **Radicado No. 2021ER136783 del 07 de julio de 2021**, a través del cual se remitió a la Entidad una petición por parte de la señora Sandra Milena Valbuena Callejas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.137, la cual en su asunto manifiesta: *“(…) LA PROBLEMÁTICA SIGUE SIENDO LA MISMA YA QUE COMO LE ÍNDICO ESE SISTEMA EMITE RUIDO NO SOLO POR FALTA DE MANTENIMIENTO, Y COMO LE EXPLICO EN EL ANTERIOR CORREO, ADICIONALMENTE INSTALARON DOS VENTILADORES MÁS PRODUCIENDO MÁS RUIDO, SIENTO QUE ESTÁN VIOLANDO EL DERECHO A MI TRANQUILIDAD Y ADEMÁS ESTA FÁBRICA SE ENCUENTRA SITUADA EN UN LUGAR RESIDENCIAL. (...) AGRADEZCO QUE SE PUEDA TENER SEGUIMIENTO A ESTE PROBLEMA DE RUIDO PRODUCIDO POR ESTA FÁBRICA. (...)”*

Que, mediante **Radicado No. 2021ER196207 del 15 de septiembre de 2021**, a través del cual se remitió a la Entidad una petición por parte de la señora Sandra Milena Valbuena Callejas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.137, la cual en su asunto manifiesta: *“(…) CORDIALMENTE, SOLICITO SABER EL PORQUÉ AÚN NO SE HA VUELTO A REPETIR LA VISITA QUE SEGÚN USTEDES SE IBA A REALIZAR, YA QUE NUNCA SE LE DIÓ SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD. YA REALMENTE ESTOY MUY PREOCUPADA PORQUE LA SITUACIÓN ES LA MISMA. AGRADEZCO*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 15 y 17 de septiembre de 2021, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **ROYAL CREAM** identificado con matrícula mercantil No.3244280 del 04 de junio de 2020, ubicado en la Calle 127 F No. 93 D – 48 del Barrio Rincón de Suba, de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 03244280 del 04 de junio de 2020, de propiedad de la señora **YOLANDA CARREÑO ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.112, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11721 del 05 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática del aporte de ruido de las fuentes.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(…) 3. USO DEL SUELO

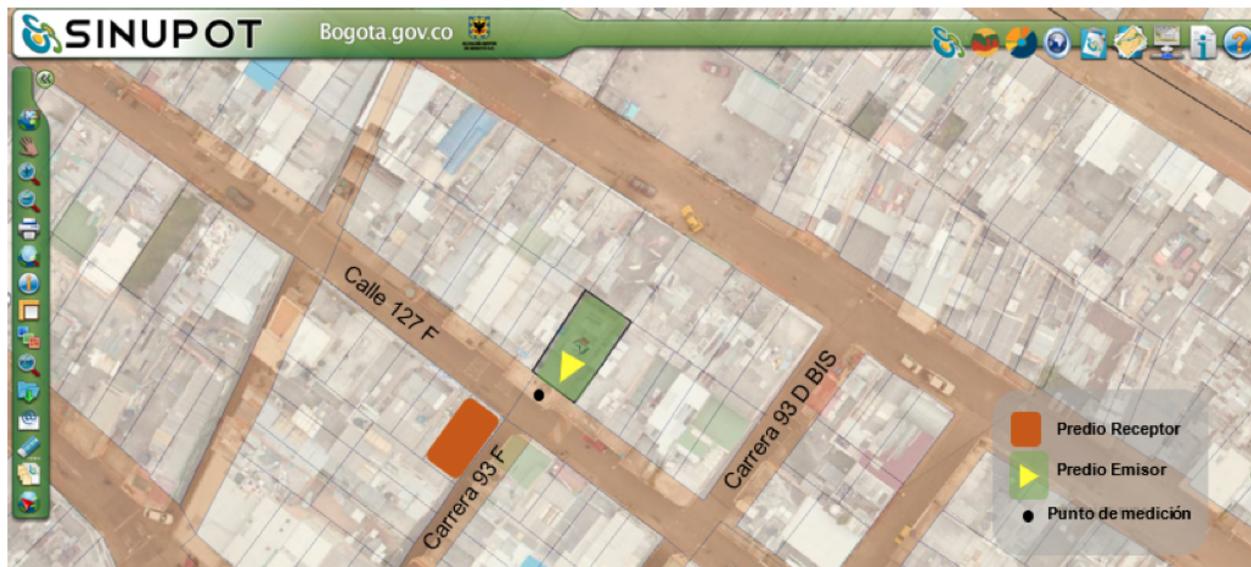
Tabla No. 1 descripción uso del suelo predio emisor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 399 de 2004 Mod. = Dec 582 de 2007. 410 de 2010. 051 de 2013	28 El Rincón	---	---	---	---	---
Receptor	Decreto 399 de 2004 Mod. = Dec 582 de 2007. 410	28 El Rincón	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad	4	---

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
	de 2010. 051 de 2013				económica en la vivienda		

Nota 3: Datos suministrados en el **Anexo No 5. Reporte SINUPOT.**

Nota 4: Se aclara que el predio emisor perteneciente a la UPZ 28 El Rincón no se encuentra reglamentada por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) **Anexo No 5. Reporte SINUPOT.** Por lo anterior, para la presente actuación técnica se tendrá en cuenta el sector más restrictivo (*Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado*), de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, en el que se establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP.SINUPOT)
Figura 1. Ubicación del Predio Emisor, Receptor (CL 127 F No. 93 F – 05) y Punto de Medición.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Compresor	GEA	HA34e/255-4	AZ03675C001	Operando al momento de la visita
2	Ventiladores	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Compresor	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Tanque de enfriamiento	Zarfon	No reporta	No reporta	No operando al momento de la visita
1	Tanque de cocción	Acemack SAS	No reporta	No reporta	No operando al momento de la visita
2	Cuartos fríos	Kraf	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Máquina Conos	Taylor	No reporta	No reporta	No operando al momento de la visita

Nota 11: Las fuentes de emisión relacionada en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

Nota 12: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(..) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulso	KI	KT	KR	Ks	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	15/09/2021 23:07:37	0h:15m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 3 m de altura	Nocturno	66,2	66,6	0	3	N/A	0	69,2	66,4
Residual=L90	15/09/2021 23:07:37	0h:15m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 3 m de altura	Nocturno	66,0	66,2	0	3	N/A	0	66,0	

Nota 17:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 6. Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 19: Cabe resaltar que los datos registrados para fuente encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito LAeq, T (Slow)** es de **66,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte del **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **66,2 dB(A)**.

Nota 20: cabe resaltar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7según el **Anexo No1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital L90** es de 65,9 db (A); sin embargo, al momento de descargar los datos del software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 01 db (A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos cómo se procede a tomar el registro del valor registrado en el Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03 de la presente actuación técnica correspondiente a 66,0 db (A).

Nota 21: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_T=3$ en fuente apagada, puesto que este corresponde a las fuentes de ruido a evaluar y no corresponde al ruido residual.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **66,4 dB(A)**

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (66,4 (± 0,51) dB(A)) según lo calculado en el **Anexo No 6. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...) **12. CONCLUSIONES**

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, a la industria con razón social **ROYAL CREAM** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 127 F No. 93 D - 48**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **66,4 (± 0,51) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto de acuerdo a la resolución número 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el departamento técnico administrativo del medio ambiente (DAMA).*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce*

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) "**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada los días 15 y 17 de septiembre de 2021, el **Concepto Técnico No. 11721 del 05 de octubre de 2021** y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la señora **YOLANDA CARREÑO ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.112, es la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROYAL CREAM** identificado con matrícula mercantil No.3244280 del 04 de junio de 2020 y ubicado en la Calle 127 F No. 93 D – 48 del Barrio Rincón de Suba, de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 03244280 del 04 de junio de 2020.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Calle 127 F No. 93 F – 05, según el Decreto 409 de 2004, corresponde a la UPZ 28 El Rincón, de acuerdo con lo determinado por el Concepto Técnico No. 11721 del 05 de octubre de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11721 del 05 de octubre de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6.: “Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7: “Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“**ARTÍCULO 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector B y Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 11721 del 05 de octubre de 2021**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento denominado **ROYAL CREAM**, ubicado en la Calle 127 F No. 93 D – 48 del Barrio Rincón de Suba, de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 03244280 del 04 de junio de 2020, de propiedad de la señora **YOLANDA CARREÑO ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.112, están comprendidas por: un (1) compresor marca GEA referencia HA34e/255-4 serial AZ03675C001, UN (1) compresor sin marca, ni referencia, dos (2) ventiladores si marca ni referencia y dos (2) cuartos fríos marca Kraf, presentando un nivel de emisión de **66,4 (± 0,51) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERÓ** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde lo permitido es 55 dB(A).

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YOLANDA CARREÑO ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.112, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROYAL CREAM**, ubicado en la Calle 127 F No. 93 D – 48 del Barrio Rincón de Suba, de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 03244280 del 04 de junio de 2020.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **YOLANDA CARREÑO ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.112, propietaria del establecimiento denominado **ROYAL CREAM** identificado con matrícula mercantil No.3244280 del 04 de junio de 2020 ubicado en la Calle 127 F No. 93 D – 48 del Barrio Rincón de Suba, de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 03244280 del 04 de junio de 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11721 del 05 de octubre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YOLANDA CARREÑO ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.112, propietaria del establecimiento denominado **ROYAL CREAM**, en la Calle 127 F No. 93 D – 48 del Barrio Rincón de Suba, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3174**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

